



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Entre las diferentes cuestiones que en la época actual preocupan á los Gobiernos de todos los países y que afectan profundamente á la manera de ser de la Instrucción pública en España, no hay ninguna de tanto interés ni de tan grande trascendencia como la que se refiere á la educación é instrucción del artesano y del obrero, que sólo por medio de la educación, la instrucción y el trabajo puede llegar á la emancipación suspirada. Hoy las enseñanzas académicas tienden á quedar entregadas á la iniciativa individual ó á la protección popular de las Diputaciones y Ayuntamientos; que ya ha pasado el tiempo de que la ciencia y la ilustración sean privilegio esclusivo del Gobierno, y la opinión pública tiene ya el criterio conveniente para descargar á la Administración de tan pesado gravamen; pero las Escuelas de artesanos, demandadas enérgicamente por la misma opinión, responden á una necesidad social y que son fuente de inudable prosperidad y riqueza de un país; llaman poderosamente la atención del Gobierno, que debe tomar la iniciativa en este asunto dando á conocer esta institución, convencido hasta la evidencia de que, una vez conocidas sus ventajas, bien pronto la Nación entera se persuadirá de su importancia y brotarán por todas partes estas Escuelas, haciendo ya excusada su acción directa sobre ellas.

Muchos años hace que otros países, y particularmente Francia é Inglaterra, emplean considerables sumas en Escuelas de artes y oficios: para alcanzar su perfección han ideado medios que creyeron de resultado seguro; y aunque sus sacrificios hallaron recompensa logrando sus industrias y sus artes una perfección notable, la última Exposición universal les ha mostrado que la Prusia está en mejor camino en sus Escuelas, y que los productos de las fábricas y talleres de aquellas naciones no estaban á la altura de los de esta, que presentaba resuelto el problema en los resultados de buen gusto, baratura y profusión de sus productos. Y es que Alemania hace muchos años comprendió que el dibujo es el idioma de las artes, y le estableció en sus Escuelas primarias al

lado del estudio de la lengua del país, dejando despues á la repetida imitación de buenos modelos concluir la obra de la regeneración de sus artesanos é industriales. Ya en 1824 se apreció tal necesidad en España, y en Agosto de aquel año se creó un Conservatorio de Artes en Madrid para educar al artesano y fabricante, estableciéndose en 1825 y 26 enseñanzas de Geometría, Mecánica, Física, Química y Dibujo, y disponiéndose una pública Exposición industrial. En 1832 se dividió esta enseñanza en tres grados, particular, general y especial, segun la ampliación que se pretendiera en los estudios, y se hizo extensiva la institución á las provincias: tanto se conocia entonces la indole de estas Escuelas, que se daba en aquel plan amplísima libertad á los alumnos para matricularse donde quisieran, cursar lo que les conviniera y examinarse ó no, segun su voluntad.

En 4 de Setiembre de 1850 se creó la enseñanza elemental, de ampliación, superior y normal de industria; se organizó de nuevo en 1855; pero ambos planes nacieron muertos para el artesano por el funesto principio que se consignaba en ellos de que habian de estar organizadas las diferentes clases de enseñanza de modo que pudiera pasarse de una á otra hasta la de Ingeniero, y sus Profesores ascender de la elemental á la superior. Los estudios elementales quedaban de hecho con todas las trabas de la enseñanza universitaria; la instrucción tenia el levantado carácter que exige la preparación á más anchos horizontes, y hasta el Profesorado tomaba los grados inferiores como paso a los superiores, quedando anulado el sistema por falta de enseñanza apropiada al obrero, que sólo hallaba teorías en general incomprensibles, sin talleres, sin modelos, sin aplicaciones de ninguna clase. Y como si pudieran existir Ingenieros industriales sin industria en el país, la ley de 9 de Setiembre de 1857 olvidó del todo la enseñanza elemental y profesional; aumentó las Escuelas de Ingenieros, ocasionando su muerte, que llegó muy pronto, como no podia menos de suceder. Tiempo es ya de volver sobre el asunto, aprovechando la propia y ajena experiencia para dejar á salvo tan importantísima enseñanza. El Gobierno Provisional de 1869 estableció de nuevo en el Conservatorio de Artes cátedras de Mecánica, Geometría descriptiva, Economía política y amplió las de Dibujo.

La Escuela especial de Pintura enseña dibujos en dos puntos de Madrid con 18 Profesores; pero esta Escuela, dedicada antes que nada á la Pintura, Escultura y Grabado en sus manifestaciones puramente artísticas y estéticas, esteriliza sus esfuerzos de una manera lamentable, porque sus estudios elementales son frecuentados sólo por artesanos, cuya carrera y porvenir no están en el buril ni en el pincel. Estos estudios pueden y deben utilizarse, y establecerse con ellos la Escuela de artes y oficios, agregándolos al Conservatorio de Artes con sus enseñanzas como base y fundamento principal de la reforma indicada. El dibujo y modelado con sus múltiples aplicaciones á todos los oficios conocidos y artes industriales, y las nociones de Aritmética, Algebra y Geometría, se establecen desde luego en seis distintos puntos de Madrid; todas estas enseñanzas constituirán una Escuela, y tendrán su complemento en aulas donde se enseñará Geometría descriptiva, nociones de Ciencias naturales, Mecánica, principios generales de construcción, resistencia de materiales, y la importantísima asignatura de Tecnología, primeras materias de artes y oficios, su preparación; mejor empleo de las herramientas, uso de las no conocidas en España; dando á estas explicaciones tal carácter, que su tecnicismo se traduzca al lenguaje vulgar en lo posible, transformando estas ciencias en puro arte con el propósito de que se familiaricen con ellas los alumnos y traduzcan en hechos prácticos sus aplicaciones importantes.

Mas como todavía esto no basta al propósito de la Escuela, se agregarán á la misma el Museo Industrial, completándole en cuanto posible sea con las máquinas modernas y los últimos aparatos de los oficios, muestrarios de las primeras materias, máquinas en movimiento para comprender su manejo y dirección, y en reposo para los ejercicios de montaje y moldeado en barro de sus órganos, y talleres de modelos donde se ejerciten en el uso perfecto de las herramientas, y hagan entendida y razonada aplicación de los conocimientos adquiridos; todo al principio con el carácter modesto y reducido que permiten las necesidades del Erario público. Como estas enseñanzas necesitan tiempo para aclimatarse y darse á conocer, es de esperar que en los primeros años apenas habrá alumnos que abracen la enseñanza com-

pleta de la Escuela, pues necesitando el bracero del jornal no puede abandonar sus tareas para acudir á instruirse en las cátedras de día. Por lo mismo, aparte de la enseñanza de dibujo y nociones de Matemáticas, que son de noche y al alcance de toda ocupación, la asistencia á las clases especiales y á los talleres de modelos se indemnizará al principio con pequeñas pensiones que equivalgan á un reducido jornal; y dentro de pocos años, conocida que sea la utilidad de estas Escuelas, es seguro que no habrá necesidad de pensionados, y acudirán de todas partes en busca de una educación artística é industrial, que es camino no dudoso de bienestar y adelanto.

Todos los años se otorgarán por oposición dos premios, que consistirán en una suma destinada á recompensar el mérito del artesano é industrial con una cantidad alzada con destino preciso á establecer una pequeña industria ó un taller. Por ámbos medios los alumnos de la Escuela que vuelvan de Madrid á su provincia difundirán sus útiles conocimientos; se aumentará la producción y la actividad general, y se enriquecerá el país, harto empobrecido hoy, entre otras cosas, por la incuria y abandono en que se ha tenido esta clase tan digna de apoyo y protección, realizándose al propio tiempo fines altamente morales que no es preciso enumerar.

Tales son los propósitos que guian al Ministro que suscribe al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, persuadido de que al hacerlo cree proporcionar al país un bien de incalculable trascendencia.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Conservatorio de Artes una Escuela de artes y oficios destinada á vulgarizar la ciencia y sus importantes aplicaciones, formando la educación del artesano, maestro de taller, contraamaestre de fábrica, maquinista y capataz, y propagando los conocimientos indispensables á la agricultura é industria de nuestro país.

Art. 2.º La Escuela de artes y Oficios comprenderá, como esenciales por ahora, las enseñanzas siguientes: Aritmética y

nociones de Algebra, Geometria, nociones de Geometria descriptiva y sus aplicaciones elementales á las sombras, perspectiva, corte de piedras, hierro y maderas: nociones de Física, Química é Historia natural, nociones de Mecánica; máquinas, manejo de las máquinas más usuales: id. de las herramientas de artes y oficios, dando á conocer las que pueden sustituir con ventaja á las usadas en el país: Tecnología; principios generales de construcción, con nociones y ejercicios prácticos de medición de terrenos, nivelación y cubicaciones: Dibujo geométrico, de figura, de adorno, copia del yeso y objetos de artes y oficios, modelados y vaciados.

Art. 3.º Como parte esencial del Conservatorio, habrá talleres de modelos con ejercicios prácticos; un laboratorio en que se hagan ensayos referentes á artes cerámicas, tintes y productos comunes de las artes industriales.

Art. 4.º El Dibujo deberá comprender en sus diversas secciones todas las aplicaciones á las artes polierómas y plásticas; el modelado y vaciado reproducirá toda clase de objetos de industria y oficios comunes; la Tecnología se ocupará de dar á conocer las primeras materias que se emplean en las artes, medio de mejorarlas, su empleo, y aplicaciones sucintas á la fabricación y construcción á los talleres de la Física, Química é Historia natural y Mecánica; herramientas, su uso y mejor del material de talleres.

Art. 5.º Todas las demás asignaturas, sin distinción, se enseñarán siempre bajo el punto de vista de aplicación á dichas artes en lenguaje vulgar en cuanto sea posible, y responderán aisladas á una necesidad determinada, y juntas ó en grupos constituirán la educación completa del obrero, artesano, contra maestre de fábrica, fabricante, maestro de taller, delineante y maquinista.

Art. 6.º Todas las clases, en lo posible, tendrán lugar de noche en cuantos locales puedan establecerse en distintos puntos de Madrid, contando al efecto, por de pronto, con el del Conservatorio de Artes, los locales que ocupan los estudios elementales de la Escuela de Pintura, con el de la Escuela Normal Central, con el que ocupa en el Casino la Escuela de Veterinaria, y despues con cuantos puedan adquirirse por alquiler, cesion del Estado ó compras, invitando á la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid á fin de que faciliten por la noche el uso de los locales que ocupan sus dependencias y Escuelas que sostienen.

Art. 7.º El Conservatorio de Artes tendrá tambien un Museo industrial de primeras materias nacionales y extranjeras, productos de artes, industrias y oficios, modelos de máquinas; hará los ensayos que la industria particular pretenda, y tendrá el movimiento en las prácticas las máquinas y aparatos que posea.

Art. 8.º Los que se hubieren dedicado á un ramo especial de una ciencia ó del arte con aplicación á la enseñanza del obrero podrán dar cursos públicos en las clases del Establecimiento, cuyo Director pondrá á su disposición el material científico con que cuente.

Art. 9.º No se exigirán derechos de matrícula ni de examen, ni este será forzoso, ni se pedirán conocimientos previos para el ingreso, ni orden de ningún género en los estudios; y los alumnos que prueben curso tendrán derecho á un certificado, tanto más honroso y

apreciado, cuanto mayor sea el crédito y buen nombre que logre alcanzar la Escuela.

Art. 10. El Gobierno pensionará con 750 pesetas anuales á cierto número de alumnos procedentes de los talleres y fábricas de Madrid y de provincias para que completen su instrucción en esta Escuela. Las asignaturas que estos deben estudiar, los ejercicios que deben practicar y cuanto concierna á estos alumnos, cuya asistencia á clase es forzosa, así como el examen, se determinará en el reglamento.

Art. 11. Tambien se adjudicarán todos los años por oposicion dos premios, que consistirán en los recursos necesarios para plantear una pequeña industria ó un taller entre los artesanos españoles que sean alumnos de la Escuela. Los ejercicios los determinará el reglamento.

Art. 12. Quedan agregados al Conservatorio de Artes los Profesores de estudios elementales de Pintura, con los sueldos que hoy disfrutan.

Art. 13. Los Profesores de Tecnología, de Aritmética, Algebra, Geometria y demás ciencias aplicadas disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesetas; las plazas de Profesores de dibujo y modelado y vaciado, de adorno é industrial que resulten vacantes en lo sucesivo se proveerán con 1.500 pesetas.

Art. 14. Todos los Profesores de esta Escuela, tanto los que disfruten 3.000 pesetas como los que cobren 1.500, siempre que sirvan en propiedad sus clases y á contar desde esta fecha, ascenderán 500 pesetas de sueldo cada cinco años; y los que consiguieren por tres años seguidos que se presenten á examen las dos terceras partes de sus alumnos no pensionados, y de entre aquellos fuere uno premiado cada año, obtendrán una recompensa especial.

Art. 15. Los gastos de alquiler de edificios, los de aumento y adquisicion de material de enseñanza y obras en los locales, se abonarán respectivamente de las consignaciones destinadas á alquileres, aumento de gabinetes y obras en los edificios de Instrucción pública del presupuesto ordinario. Para la creación de talleres de modelos, aumento del laboratorio y Museo de máquinas consignará el Gobierno el crédito suficiente; los premios á los artesanos y sus pensiones se pagarán de lo que al efecto se destina en la misma Escuela y en una partida especial, y los haberes de los Profesores de lo destinado en el capítulo 15, art. 2.º del presupuesto de este Ministerio para personal de Escuelas especiales.

Art. 16. Los maestros de taller tendrán la gratificación que por cada lección determine el reglamento con cargo al material de la Escuela; y los que generalicen un procedimiento nuevo ó den á conocer alguna mejora positiva en su arte serán propuestos para un premio, que se les adjudicará por el Gobierno en proporción de la importancia del invento que dieran á conocer. Tambien el Gobierno podrá hacer contrata con Profesores de artes y oficios extranjeros para formar Escuela en la de Madrid en un ramo determinado.

Art. 17. Quedan agregados al Conservatorio de Artes los bedeles, porteros y mozos correspondientes á los estudios elementales de la Escuela de Pintura, los locales que ocupan dichos estudios, su material de enseñanza y la parte alcuota de la consignación de la Escuela con que se mantienen estos estudios.

Art. 18. La Dirección general de Instrucción pública dispondrá la formación de los programas de enseñanza, distribuirá las asignaturas y designará los locales en que los Profesores deben prestar sus servicios.

Art. 19. Encargada la Dirección de imprimir á esta Escuela el carácter especialísimo que debe distinguirla, y de sentar desde luego la base de las enseñanzas de artes y oficios, pretenderá el concurso y apoyo de cuantas personas puedan ilustrarla en esta tarea; visitará las clases, y redactará un proyecto de reglamento en el término más breve.

Art. 20. La Dirección nombrará interinamente los Profesores, y separará libremente á los interinos, exigiéndoles las pruebas prácticas de idoneidad necesarias para convencerse de su aptitud; y transcurridos dos años de servicios interinos, y cuando por repetidos hechos se haya adquirido certidumbre de que los nombrados reúnen los requisitos apetecidos, pondrá el nombramiento en propiedad.

Art. 21. Asimismo propondrá la traslación ó separación de todo Profesor que en propiedad y desentendiéndose del nuevo carácter de estas enseñanzas, ó desconociendo su especialidad, sea un obstáculo insuperable para la realización de este pensamiento.

Art. 22. La Dirección, dentro de los recursos disponibles, formará los presupuestos de obras, de adquisición del material de enseñanza, y de máquinas y primeras materias que han de completar el Museo Industrial, así como el planteamiento de talleres y ampliación del laboratorio.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 1.º

Quintas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 3 del actual la real orden siguiente:

«Celebrado el sorteo de los mozos responsables al reemplazo del ejército en el presente año, y siendo indispensable poseer los datos que han de servir de base para repartir á las provincias su contingente respectivo así que las Cortes fijen el número de soldados que ha de llamar al servicio de las armas, ya urge dictar las siguientes disposiciones:—1.º Inmediatamente remitirá V. S. el estado general de todos los mozos incluidos con arreglo á la ley en el último sorteo.—2.º La declaración de soldados empezará en todos los pueblos de esa provincia el día 14 del mes corriente y seguirá sin la menor interrupción y de modo que se haya de terminar antes del día 5 del próximo Junio, procediendo, tan luego como los Ayuntamientos reciban esta orden, á hacer las citaciones personales y por edictos de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos.—3.º Las causas de exención se registrarán por las disposiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Marzo de 1870, á continuación de la ley de

29 del mismo, así respecto de los que hayan de pertenecer al ejército permanente como á la segunda reserva.—4.º Si en el tiempo que trascurra desde la declaración de soldados hasta su ingreso en caja ocurriese algunos casos de exención, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 5.º del decreto publicado el 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exención procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.—5.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sólo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 560 milímetros, que es la señalada en el párrafo 1.º del artículo 73 de las exenciones publicadas en dicha *Gaceta* del 30 de Marzo.—De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de la provincia cumplan exactamente y dentro de los plazos que se marcan con lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la precedente circular, prestando á las operaciones de declaración de soldados y exenciones legales todo el celo é imparcialidad que su importancia exige y no omitiendo acusarme desde luego su recibo y su propósito de darla entero cumplimiento.

Madrid 8 de Mayo de 1871.

El Gobernador,
IGNACIO ROJO ARIAS.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Terminado el tercer trimestre del año económico de 1870-71 en 31 de Marzo último, se previene á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que á continuación se expresan en esta provincia que si para el día 20 del mes actual no remiten las certificaciones del producto de sus bienes de propios en el expresado trimestre y satisfacen en la Caja de esta Administración la parte que corresponde á la Hacienda, pasarán Comisionados plantones á recogerlas, siendo de cuenta de aquellas autoridades el pago de las dietas y costas que por los mismos se devenguen; debiendo recordarles: que por circulares publicadas en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia al terminar cada trimestre están sujetos á la misma responsabilidad los que aun cuando no tengan productos dejen de darlas negativas.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

Pueblos.

Ajalvir
Alameda del Valle.
Alcalá de Henares.
Alcobendas.
Alcorcón.
Aldea del Fresno.
Alpedrete.
Aravite.
Aravaca.

Barajas.
 Becerril.
 Belmonte de Tajo.
 Berruero.
 Berzosa.
 Boadilla del Monte.
 Braojos.
 Brea.
 Bustarviejo.
 Canencia.
 Canillejas.
 Canillas.
 Carabanchel Alto.
 Carabanchel Bajo.
 Carabana.
 Casarrubuelos.
 Cenicientos.
 Cervera.
 Chapineria.
 Ciempozuelos.
 Collado Mediano.
 Collado Villalba.
 Colmenar del arroyo.
 Colmenar de Oreja.
 Colmenar Viejo.
 Daganzo de Arriba.
 El Alamo.
 El Vellon.
 Estremera.
 Fuenlabrada.
 Fuente el Saz.
 Fuentidueña de Tajo.
 Galapagar.
 Gargantilla.
 Getafe.
 Guadalix.
 Horcajo.
 Hortaleza.
 Humera.
 La Alameda.
 La Olmeda.
 Loeches.
 Los Molinos.
 Los Santos de la Humosa.
 Lozoya.
 Lozoyuela.
 Madarcos.
 Manjiron.
 Mejorada del Campo.
 Miraflores de la Sierra.
 Montejo de la Sierra.
 Moraleja de Enmedio.
 Morazarzal.
 Navacerrada.
 Navas de Buitrago.
 Navas del Rey.
 Nuevo Baztan.
 Orusco.
 Pedrezuela.
 Pelayos.
 Perales de Tajuña.
 Piñuecar.
 Pozuelo del Rey.
 Puebla de la Mujer muerta.
 Quijorna.
 Redueña.
 Robledo de Chavela.
 Robregordo.
 Rozas de Puerto Real.
 San Fernando.
 San Martin de la Vega.
 San Martin de Valdeiglesias.
 Santa Maria de la Alameda.
 Serrada.
 Serranillos.
 Sevilla la Nueva.
 Siete Iglesias.
 Somosierra.
 Tielmes.
 Titulcia.
 Torrejon de Ardoz.
 Torrejon de Velasco.
 Torremocha.
 Torres.
 Valdaracete.
 Valdeavero.
 Valdemorillo.
 Valdemoro.
 Valdepiélagos.
 Valdetorres.
 Vallecas.
 Velilla de San Antonio.
 Venturada.
 Vicálvaro.
 Villacanejos.
 Villalvilla.
 Villamanrique.
 Villamanta.
 Villamantilla.
 Villanueva del Pardillo.
 Villar del Olmo.
 Villarejo de Salvanés.
 Villavieja.

A las doce del día 9 de Julio próximo se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Humanes para el arrendamiento de las fincas de menor cuantía siguientes:

Número 1.561 del inventario de Propios.—Tercera suerte de una tierra, de cabida de tres fanegas seis celemines, al camino de las Cubas.

Núm. 1.164 del inventario de Propios.—Una tierra de seis fanegas cinco celemines al sitio donde dicen Las Arro-yadas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado 3.º de esta Administracion económica y en la Secretaria de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes con-venga interesarse en el remate.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada en los autos incoados por los Sres. Cohen y Olavarria, del comercio de la banca de Madrid sobre extravío de títulos, se hace saber que los mismos que corresponden á la serie E., números 58.547, 58.548, 17.705, 17.151, 4.453, 4.454, 57.210, 57.759, 58.166 y 58.431 de la renta del 3 por 100 consolidado interior, su valor en junto 500.000 rs. nominales, han llegado á su destino y por lo tanto no pesa sobre ellos reclamacion alguna.

Lo que se hace saber á los efectos oportunos.

Madrid 3 Mayo de 1871.—El Escribano, Marrodan.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por virtud de providencia dada en autos ejecutivos y para pago del acreedor ejecutante, se saca á pública subasta la casa en esta corte, sita en la calle del Río, número 24, con vuelta á la de Bailén y accesorias á la plaza de San Marcial, por las que tiene respectivamente los números 20 y 6, todos nuevos, de la manzana 552, la cual mide 2.394 metros 51 centésimas de otro, y ha sido tasada en 233.282 pesetas con 50 céntimos, á rebajar cargas y sin incluir la dotacion de un cuartillo de agua potable que actualmente disfruta.

Para el acto del remate de dicha finca, en el que se admitirán posturas por las dos terceras partes de dicha tasacion, se ha señalado la hora de las doce del miércoles 31 del corriente, en la sala de audiencias del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, hasta cuya fecha estarán los autos de manifiesto en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El actuario, Cayetano Sola.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juquin Balló y Roca, Juez Municipal de esta ciudad y como tal interino de primera instancia por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Don Manuel de Santa Maria, de estado soltero y natural de Madrid, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicha villa el día 5 de Noviembre último, en la calle del Rubio, número 34, cuarto segundo, para que en el término de veinte días, contados desde la insercion del pre-

sente en el BOLETIN OFICIAL de la provin-jia, acudan á deducirle en forma legal al uicio de abintestado de aquel que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario; en el cual se han presentado y se siguen á instancia de los hermanos del finado, D. Carlos, doña Josefa, D. Vicente y doña Carmen de Santa Maria, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de Mayo de 1871.—Joaquin Balló y Roca.— Por mandado de su señoría.—Toribio Hernandez.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ARRENDATARIA.

POR CATORCE AÑOS DE LAS MINAS DE ALMADEN.

Número 189.

En la villa de Madrid, á 29 de Abril de 1871, ante mi D. Rafael de Casas, vecino de esta villa, Notario del Colegio territorial de ella y testigos que se dirán, comparecen:

D. Gaspar Estéban Sanchez, de 52 años de edad, casado, propietario y empleado; D. Santiago Cursillat y Daviet, de más de 50 años de edad, soltero, propietario; y D. Francisco Regal y Miguel, de más de 35 años de edad, casado, propietario, los tres señores comparecientes vecinos de esta capital, empadronados respectivamente en la calle de Silva, números 40 y 42, cuarto tercero de la derecha; calle del Infante, núm. 5, piso principal; y calle de la Justa, núm. 5, cuarto tercero de la izquierda, según resulta de las cédulas que exhiben y vuelven á recoger, que concurren á este acto por su propio derecho, y asegurando que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal para la formalizacion de esta escritura de Sociedad de arrendamiento á partido, á cuyo fin exponen:

1.º Que han conferenciado y tienen resuelto congregarse y formar una Sociedad de arrendamiento á partido, bajo la denominacion de *Sociedad arrendataria por catorce años de las minas de Falset*; y á este objeto de mútuo acuerdo han formado los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse la Sociedad, con todo lo demás que han creído conveniente fijar, según las bases que se pasan á puntualizar:

Bases y condiciones reglamentarias á las que habrá de ajustarse la «Sociedad de arrendamiento á partido por catorce años de las minas de Falset.»

1.º La Sociedad se denominará: *Sociedad arrendataria por catorce años de las minas de Falset*. Su objeto será el laboreo, explotacion y beneficio de las 15 pertenencias de mineral plomizo de á 60.000 metros cuadrados cada una, formando un perímetro de 900.000 metros, dentro de los cuales se hallan enclavadas las minas en produccion denominadas *La Regia, La Blancardera, La Cresta y Espinos*, sitas todas en el paraje denominado Partida de la Balsa de los Frades, término municipal del pueblo de Bellmunt, partido de Falset, en la provincia de Tarragona, con todos sus edificios, tierras, plantíos, vaciaderos ó terreros; material fijo y móvil, balsa para el agua y todas sus entradas, salidas, usos y servidumbres en la misma forma que las ha adquirido del Estado su propietario D. Rogelio Hernandez Vici-ana, según escritura otorgada á su favor en esta capital por el Ilmo. Señor D. Estanislao Suarez Inclán, Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en fecha 17 de Enero de 1870, ante el Secretario de este Colegio y del Ministerio de Hacienda Don Vicente Gallejo Sanz, y de conformidad con las bases de la escritura de arrendamiento por catorce años otorgada por el propietario Señor Hernandez Viciana á favor de D. Gaspar Estéban Sanchez, en fecha 18 de Noviembre de 1870, y la otorgada por este á sus arrendatarios D. Santiago Cursillat y Daviet y D. Francisco Regal y Miguel, su fecha 19 de Noviembre de 1870, ambos instrumentos ante el Notario de este Colegio D. Rafael de Casas, inscritos todos ellos en el Registro de la propiedad de

Falset, en el tomo 190, Ayuntamiento de Bellmunt, fóllos 174 y 176, finca número 252 cuadruplicado, inscripciones números 12 y 13.

2.º El plazo de arrendamiento será por 14 años, que empezarán á correr y á contarse el 1.º de Enero de 1871 y terminarán el 31 de Diciembre de 1884, para que lo utilice y beneficie la Sociedad en el modo y forma que mejor estime.

3.º Se abonará á los propietarios actuales, ó á los que lo sean en lo sucesivo en los siete primeros años, el 20 por 100 de todos los minerales y sustancias beneficiables que produzcan las minas, terrenos y vaciaderos; y en los siete restantes el 25 por 100 de la misma manera.

4.º La Sociedad se da por recibida de las minas, edificios y material móvil que resultan del inventario duplicado de entrega y plano oficial que existe archivado para devolverlo al finalizar el contrato, única cosa á que se obliga.

5.º Todos los gastos de laboreo, beneficio, exploracion y explotacion son de cuenta de la Sociedad arrendataria ó de partido, así como en el caso que se conceptúe necesario establecer máquinas de desagüe y extraccion ó cualquier otro artefacto aplicable á la industria minera, es de su cuenta el planteamiento; tambien lo son los edificios en todos conceptos, pero con la obligacion precisa de parte de los propietarios de abonar al finalizar el contrato á la Sociedad su valor mediante justiprecio por peritos nombrados uno por cada parte y en caso de discordia un tercero, que será elegido á la suerte de entre dos personas designadas una por cada parte. Los propietarios inspeccionarán las compras de materia-y construcciones, poniendo su V.º B.º en las cuentas que produzcan estos gastos, por cuyos documentos se liquidará en su día.

6.º La Sociedad se obliga á tener pobladas las minas con arreglo á la ley, pero en atencion al gran número de pertenencias, los propietarios solicitarán en su día acogerse á los beneficios que dispensa la ley de 30 de Diciembre de 1868, en su art. 13, para adquirir á perpetuidad la propiedad de las minas, pagando á la Hacienda el canon correspondiente para que no sean denunciabiles por este concepto.

7.º En los casos de fuerza mayor, guerra, epidemia etc. y demás que prefige la ley de minería, no se contará el tiempo que duren estas causas excepcionales para el tiempo de los 14 años del arrendamiento.

8.º Siendo las minas de que se trata, adquiridas del Estado á plazos como de Bienes Nacionales, es de la exclusiva cuenta de la Sociedad de arrendamiento á partido anticipar el pago de ellas á la Hacienda en las épocas marcadas, ó todos juntos, como mejor le convenga, quedando á favor de esta cualquier beneficio que pueda resultar por el modo ó forma en que los verifique; pero se les descontará á los propietarios en totalidad lo pagado del primer tanto por ciento del mineral que les corresponda percibir, con arreglo á lo que arrojen las cartas de pago respectivas, puesto que el pago definitivo de estas obligaciones corresponde exclusivamente á los propietarios y sólo es un anticipo reintegrable el que hace la Sociedad arrendataria.

9.º Del mismo modo se anticipará á la Hacienda el pago del derecho de superficie de las minas, desde el momento que sea obligatorio verificarlo, pero será reintegrado por los propietarios en igual forma que expresa la condicion anterior.

10.º En el caso que por acontecimientos políticos de cualquier naturaleza se destruyesen los edificios, máquinas ó artefactos, los propietarios indemnizarán á la Sociedad, á la conclusion del contrato, en la misma forma que se detalla en la condicion 5.º, aunque desaparezca por completo cualquier edificio, material fijo ó móvil, á cuyo fin se extenderá en el acto por los respectivos representantes la correspondiente declaracion, que firmarán por duplicado ambas partes, para poder liquidar en su día, debiendo advertir que dicha indemnizacion tendrá lugar cuando el Estado reconozca dichos perjuicios y los satisfaga en vista del expediente que se instruya.

11. La Sociedad podrá establecer las labores en los puntos que mejor le convenga, siempre que sean con arreglo á la ley de minería, pero admitirá la inspección administrativa y facultativa de los propietarios, siendo de cuenta de estos el abono de sueldo á los empleados que quieran poner con dicho objeto.

12. En el caso de ocurrir algunas dudas ó diferencias sobre el terreno con los colonos ó vecinos, así como cualquier atención que resulte pendiente de pago, es de la exclusiva cuenta de los propietarios el orillararlo á su costa, pues la Sociedad arrendataria ha de entrar en quieta y pacífica posesion de todo, sin obstáculos ni reclamaciones de ninguna clase, y caso que así no suceda quedan obligados los propietarios al reintegro de lo percido en la parte ó en el todo que corresponda, con más la indemnización de daños y perjuicios.

13. La falta de pago á la Hacienda del derecho de superficie ó de cualquiera de los tres plazos á la fecha de su vencimiento es causa de rescision y crea al arrendatario la obligacion de pagar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado por este concepto.

14. Los propietarios se reservan una habitacion para alojamiento de sus encargados ó representantes.

15. Las ventas de minerales las hará cada parte por sí, segun convenga á sus intereses, previo el reintegro en efectivo metálico de lo que tenga suplido la Sociedad arrendataria, conforme á lo establecido en las condiciones 8.ª y 9.ª, y sólo en el caso de conveniencia reciproca podrán hacerse mancomunadamente. Las liquidaciones de minerales han de hacerse precisamente por mensualidades vencidas, dándose como plazo 15 dias del mes subsiguiente.

16. Los propietarios y arrendatarios eligen la villa de Madrid para zanjar cualquier cuestión que pueda surgir de este contrato, sometiénolo antes al juicio de árbitros arbitradores ó amigables componedores, que serán elegidos uno por cada parte, y en caso de discordia un tercero, que será designado por la suerte de entre dos personas que se nombrarán una por cada parte.

Condiciones reglamentarias de la Sociedad de partido.

1.ª La Sociedad se denominará *Arrendataria por catorce años de las minas de Falset*. Su objeto y pormenor es el que se detalla en la base 1.ª de arrendamiento que queda expresada anteriormente, con la obligacion de guardar y cumplir fielmente las citadas 16 bases.

2.ª Constará de 100 acciones talonarias con numeracion correlativa, todas iguales en derechos y obligaciones, firmadas por el Director gerente y dos Vocales, y serán trasferibles por endoso, cuya toma de razon se pondrá por la gerencia, siempre que resulten legítimas de la comprobacion del talon de su origen y estén corrientes en el pago de dividendos.

3.ª Las cien acciones tienen hoy un reintegro de 55.000 rs. (13.750 pesetas), por el 2.º plazo pagado á la Hacienda en Diciembre último, de modo que corresponden á cada una en su dia 550 rs. (137 pesetas 50 céntimos), así como quedan obligadas á satisfacer los dos plazos que restan los propietarios al Estado en las épocas marcadas, reintegrables los tres segun se expresa en la base 8.ª

4.ª De los productos líquidos repartibles se descontará un 10 por 100 en esta forma: 5 por 100 para fondo de reserva, hasta la cantidad de 25.000 pesetas, que se irá imponiendo en cuenta corriente en el Banco de España á nombre de la sociedad con las firmas del Gerente y del Vocal que haga de Contador-Secretario, para responder con esta cantidad á necesidades urgentes y extraordinarias del laboreo y demás gastos; lo que resulte al finalizar el contrato se distribuirá por iguales partes entre las acciones que existan vivas: el otro 5 por 100 se aplicará de este modo: 3 por 100 para la Gerencia y Vocales del Consejo de Administracion por iguales partes entre todos, siendo el máximum

que podrán cobrar por este concepto en cada año en totalidad 6.000 pesetas; 1 por 100 para premiar servicios especiales de los empleados que tenga la Sociedad y que más se distinguan por su celo, honradez y laboriosidad; y el 1 por 100 restante se dedicará al socorro de operarios que sufran alguna desgracia en las minas ó que presten algun servicio especial ó extraordinario á la Sociedad: este 2 por 100 tampoco podrá exceder en cada año su producto de 4.000 pesetas, quedando á juicio y voluntad del Consejo la distribucion de las cantidades que resulten existentes por este concepto, pero su inversion se ha de justificar y motivar en las cuentas.

5.ª La Sociedad será regida por un Consejo de Administracion, compuesto de un Director gerente y dos Vocales, de los cuales uno ejercerá el cargo de Contador-Secretario y el otro suplirá á los dos anteriores en ausencias y enfermedades. Los fundadores, Sres. D. Gaspar Estéban Sanchez, D. Francisco Regal y D. Santiago Cursillat, quedan nombrados desde luégo Director gerente el primero, Contador-Secretario el segundo y Vocal suplente el tercero, cuyos cargos desempeñarán cinco años, pudiendo ser reelegidos, y luégo se renovararán cada tres años; para desempeñar cualquiera de dichos cargos es requisito indispensable poseer por lo ménos cinco acciones cada uno:

6.ª El Consejo de Administracion llevará los libros correspondientes que crea oportunos, á fin de que todas las operaciones de la sociedad se lleven con la mayor claridad, y 15 dias antes de la Junta general ordinaria, que tendrá lugar todos los años en el mes de Febrero, estarán á disposicion de los socios en la Gerencia para su exámen, por si creen oportuno hacer alguna observacion el dia en que aquella tenga lugar. El Consejo presentará en ella una Memoria historial del año anterior y el balance general de Caja con las cuentas y el inventario de efectos.

7.ª Los acuerdos de las juntas generales serán por mayoría de votos de los concurrentes, siendo obligatorios para todos los socios; cualquiera que sea el número que se reuna quedarán constituidas media hora despues de su citacion, y cada accion da derecho á un voto, cualquiera que sea el número que tenga el socio.

8.ª Para la modificacion de las condiciones reglamentarias se necesita hacer convocatoria especial al objeto, en que así se haga constar y que concurren por lo ménos la mitad más una de las acciones vivas; si en la primera reunion no llegase á aquel número se citará de nuevo dentro de los ocho dias siguientes, y entonces se tomará acuerdo, que será obligatorio á todos los socios.

9.ª Todo socio puede ser representado por otro sin más que respaldar la papeleta; si no lo es necesita poder en forma legal.

10. Los accionistas tienen el derecho de pedir á la Gerencia la convocatoria de Junta general extraordinaria siempre que lo crean oportuno, motivando el objeto, pero es indispensable se reúnan 25 acciones y firmar la peticion.

11. El Consejo queda facultado para girar los repartos activos y pasivos que crea oportunos, pudiendo ser los últimos hasta la cantidad de 500 rs. (125 pesetas) mensuales por accion como máximum: para exigir mayores cuotas se necesita la autorizacion expresa de la Junta general.

12. El socio que á los ocho dias de la fecha del recibo no ponga en poder del Gerente, por sí ó por medio del recaudador, el importe del dividendo, se declararán caducadas sus acciones con todos sus derechos y pérdida de lo desembolsado, sin opcion á reclamacion de ninguna clase, ni privada ni judicial, no siguiéndose mas tramitacion que el acuerdo del Consejo que se comunicará de oficio al interesado, é igualmente se hará saber á todos los asociados, dentro del mes de su referencia, con expresion de los números de las acciones, que se amortizan y nombre del sujeto para darle la publicidad necesaria dentro de la sociedad, que es la única que le incumbe saberlo.

13. Se faculta al Consejo de Administracion para el nombramiento y destitucion de los empleados que deba tener la sociedad; para vender minerales y hacer las contratas convenientes en todos conceptos; para dirigir los asuntos sociales, ya sean administrativos, gubernativos ó judiciales en todos los trámites y Tribunales que la ley concede, y para todo cuanto crea oportuno hacer en beneficio de los intereses sociales, con solo la obligacion de dar cuenta en la junta general más inmediata.

14. Los fondos podrán estar en poder del Gerente ó en cuenta corriente en los Bancos de España y de Reus, segun convenga y así lo acuerde el Consejo de Administracion, pero la responsabilidad de los que tenga la Gerencia en su poder será exclusivamente suya.

15. Las acciones que resulten amortizadas ó devueltas no podrán ser rehabilitadas en ningun tiempo y bajo ningun concepto, y todas ellas quedarán en beneficio de la masa social.

16. A cada socio se le entregará un ejemplar de las presentes bases y condiciones reglamentarias para que en ningun tiempo alegue ignorancia de sus derechos y obligaciones.

Segundo. Que con objeto de cumplir las prescripciones que establecen la ley de las Cortes Constituyentes de 19 de Octubre de 1869 y lo que tienen resuelto los tres señores comparecientes, de un acuerdo y conformidad otorgan: Que forman por virtud del presente acto público Sociedad de arrendamiento á partido con el nombre de *Sociedad arrendataria por catorce años de las minas de Falset*, para el objeto y fines que determinan las 16 bases constitutivas de dicha empresa y los 16 capítulos ó bases reglamentarias que anteceden, obligándose y obligando á los demás consocios que en lo sucesivo puedan tener participacion en dicha Sociedad á estar y pasar por lo que queda dispuesto y expresan los Estatutos y Reglamento que se dejan copiados, sin contradecirlos, queriendo que al que lo intente no se le oiga, antes por el contrario se le imponga perpétuo silencio.

A la estabilidad, firmeza y cumplimiento de esta escritura, los señores otorgantes se obligan en solemne forma, queriendo se les compela como si fuese sentencia ejecutoriada. Y yo el Notario infrascrito dejo prevenido:

1.º Que se hace especial reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiere reparado y no satisfecho por las fincas á que esta escritura se contrae, é igual reserva también preferente á favor del asegurador, por el premio correspondiente á los dos últimos dividendos repartidos y no satisfechos, caso de que los enunciados fondos ó alguno de ellos estuviere inscrito en Sociedad de Seguros si fuere mútuo.

2.º Que de este documento ha de tomarse razon é inscribirse en el registro de la propiedad de Falset, á que las enunciadas fincas corresponden, y que á más de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino en los términos y forma que prescribe la actual legislacion hipotecaria, será inadmisibile, careciendo de la indicada circunstancia en los Consejos y Oficinas del Gobierno.

3.º Que es indispensable la presentacion é inscripcion de este titulo en el Gobierno de la provincia de Madrid para los fines que preceptúa la ley de 19 de Octubre de 1869 antes citada; y en la oficina de liquidacion del impuesto hipotecario establecido en Falset á los fines y efectos prescritos.

Así lo dijeron, otorgan y firman, habiendo concurrido como testigos instrumentales sin excepcion legal D. Florentino de la Peña y D. José Redruello, vecinos de esta capital. Enterados los concurrentes del derecho que les concede la ley para leer por sí este documento le renunciaron, y á su eleccion lo verifiqué yo el Notario íntegramente y en alta voz, habiéndole aprobado por unanimidad; de todo lo cual, de la profesion, vecindad y conocimiento de los señores

otorgantes doy fé.—Francisco Regal y Miguel.—Gaspar E. Sanchez.—Santiago Cursillat.—Florentino de la Peña.—José Redruello.—Hay un signo: Rafael de Casas.

Acta de constitucion.—Núm. 181.

En la villa de Madrid, á 29 de Abril de 1871, yo el infrascrito notario, en virtud de requerimiento, me constituí en la casa

Señores presentes.	Número de acciones.
D. Santiago Cursillat.	50
D. Gaspar E. Sanchez.	25
D. Francisco R. Miguel.	25
TOTAL.	100

número 5, de la calle de la Justa de esta capital, donde se hallaban los señores que al márgen se expresan y que forman la representacion genuina de la Sociedad denominada *Sociedad arrendataria por catorce años de las minas de Falset*, teniendo por objeto el laboreo, explotacion y beneficio de las 15 pertenencias de mineral plomizo, de á 60.000 metros cuadrados cada una, formando en junto un perimetro de 900.000 metros, dentro de los cuales se hallan enclavadas las minas en produccion llamadas *La Regia, La Blancardera, La Cresta y El Espino*, sitas todas en el paraje denominado partido de la Balsa de los Frades, término municipal del pueblo de Bellmunt, partido de Falset, en la provincia de Tarragona, con todos sus edificios, tierras, plantíos, vaciaderos ó terreros; material fijo y movable, balsa para el agua y todas sus entradas, salidas, usos y servidumbres, cuya reunion tiene por objeto cumplir las prescripciones que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. En su consecuencia, previa por mi el Notario la lectura de la escritura de esta propia fecha, en donde se asientan las bases bajo las cuales ha de regirse la expresada Sociedad, enterados los señores concurrentes D. Gaspar Estéban Sanchez, D. Francisco Regal y Miguel y D. Santiago Cursillat, de su libre y espontánea voluntad manifiestan que dejan suscritos, D. Santiago Cursillat 50 acciones, y 25 acciones cada uno de los Sres. D. Gaspar Estéban Sanchez y D. Francisco Regal y Miguel, y pues queda cumplida la base 2.ª reglamentaria, ratifican el contrato de constitucion de la sociedad *Arrendataria por catorce años de las minas de Falset*, de cuyo documento se les acaba de dar lectura: por lo que, y teniendo presente el objeto especial que les ha congregado, declaran constituida la sociedad *Arrendataria por catorce años de las minas de Falset*, anteriormente expresada, segun y en los términos que aparece de la escritura fecha de hoy que autoriza el infrascrito Notario, en la cual se encuentran consignados los Estatutos y bases porque ha de regirse la precitada sociedad, y por último, que confirman y ratifican el nombramiento del Consejo de Administracion, designando para Director gerente al señor D. Gaspar Estéban Sanchez, para Contador-secretario al Sr. D. Francisco Regal y Miguel, y para Vocal suplente á D. Santiago Cursillat, cuyos cargos son y se entienden por el tiempo que determinan las bases reglamentarias y con las atribuciones, derechos y obligaciones, que marcan los mismos Estatutos.

Con lo cual, y considerando cumplido lo dispuesto en el referido artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dan por terminado el acto, que firman ante mí el predicho Notario, de que repito fé y de que manifiestan que eligen esta villa de Madrid como domicilio de la Sociedad.—Francisco Regal y Miguel.—Gaspar E. Sanchez.—Santiago Cursillat.—Ante mí, Rafael de Casas.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

Fuencarral, 84.